

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2008 00128 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SINAI CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

Advierte el Despacho que mediante autos del 19 de septiembre de 2017<sup>1</sup> y 17 de octubre de 2017<sup>2</sup> el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS consideró que *"el impulso de las órdenes pendientes de cumplimiento, relativas a la indemnización de perjuicios causados por las actuaciones irregulares del municipio de San Carlos de Guaroa (Met.), en nada guardan relación con las finalidades propias del trámite especializado en restitución, debiendo ser adelantado por la autoridad encargada de materializar estos derechos..."*, con lo cual queda aclarado que al no haberse dispuesto la acumulación de este proceso al que se tramita en aquella jurisdicción, la competencia del presente incidente recae en esta Corporación.

Por consiguiente, téngase por CONTESTADO el Incidente de Liquidación de Perjuicios por parte del municipio de SAN CARLOS DE GUAROA<sup>3</sup>.

Así pues, vencido el término de traslado, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente trámite incidental por el término previsto en el artículo 137 del C.P.C., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA****1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

Se tendrá como prueba la practicada oportunamente en el proceso

<sup>1</sup> Folios 389-391 C. Ppl. 2

<sup>2</sup> Folios 396-399 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 112-116.

principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

## 2. EXPERTICIO APORTADO:

Se tendrá en cuenta la experticia allegada a folios 10-57 del cuaderno de incidente por la parte demandante (incidentante), y para garantizar el derecho de contradicción a la parte contraria, se le corre traslado por el término de tres (3) días, previsto en el artículo 238 del C.P.C., para que solicite complementación, aclaración u objeción por error grave.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, se requiera a la parte actora para que se aporten los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia de la profesional que realizó la experticia.

Finalmente, sobre la audiencia de que trata la norma aludida en precedencia, se decidirá en la oportunidad que corresponda, acerca de la celebración de la misma.

## 3. DICTAMEN PERICIAL:

Sobre el dictamen pericial se resolverá más adelante.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA)**

Atendiendo que la única prueba que solicita es un dictamen pericial, la misma se resolverá en el acápite de solicitadas en común.

### **SOLICITADAS POR AMBAS PARTES**

#### 1. DICTAMEN PERICIAL:

Por ser procedente se decreta el dictamen pericial solicitado tanto por la parte actora, acápite de "PRUEBAS", numeral 3 (fol. 8 C. Incidente), como por la entidad demandada, acápite de "PRUEBAS" (fol. 115 C. Incidente).

Se advierte que la experticia deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en las consideraciones de la providencia proferida esta Corporación el 2 de agosto de 2011, ordinal VII "Del restablecimiento del derecho" (fols. 257-260 del cuaderno principal 2).

Para lo cual debe tenerse en consideración que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017<sup>4</sup>, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella, para lo anterior remítase copia del incidente<sup>5</sup>, la contestación<sup>6</sup> y la sentencia aludida<sup>7</sup>.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>4</sup> Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>5</sup> Folios 1-9 C. Incidente.

<sup>6</sup> Folios 112-117 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 245-260 C. ppl. 2